

ADDICION

A LOS APUNTAMIENTOS
hechos por el Rector, y Colegio de la Com-
pañía de Iesus de la Villa de
Belmonte.

(***) EN EL PLEITO, (***)

Que con él trata Don Antonio Manrique de Lara, vezino de la Ciudad de Malaga, como marido, y conjunta persona de D. Ines Antonia Collado su muger.

N. I.



OS Apuntamientos propuestos por el Colegio, en defensa de este pleito ; contra las pretensiones de don Antonio Manrique, que contradice la posesión que el dicho Colegio tomó, y se le mandó dar por la justicia inferior, de los bienes que quedaron por fin, y muerte de don Antonio Mexia : y dice contra la donacion de los que el dicho Don Antonio Mexia donó al dicho Colegio, y contra el Auto en que el dicho Juez inferior, de mandarse por no competente, mandó remitir al Conservador del dicho Colegio lo alegado por dicho don Antonio Manrique, sobre el Artículo de la donacion, aunque son bastantes, y en ellas no parece tener fundada la pretension de el dicho Colegio. Sin embargo por reconocer, que toda la fuerza de la parte contraria la pone el dicho don Antonio Manrique en la escritura de capitulaciones, que otorgaron para su casamiento D. Antonio Mexia, y doña Mariana de Ayerbe, su muger, y en la confesión, y obligacion que en ella hizo dicho don Antonio Mexia, dandose por encargado y obligandose á restituir los 4000 ducados que dicha Doña Mariana ofrece trae en sí, y parciende y aduciente al Colegio Juez esta addicion, y en ella manifiesto, que al dicho don Antonio

no quedó obligado a restituir la dicha dote ofrecida en dichas capitulaciones, y consiguientemente que la confesión fue inútil, y en virtud de ella no se puede impedir los efectos de el auto promulgado por el dicho luez anterior.

2.º Y porque los fundamentos de esta adición nacen de lo literal de la dicha escritura se pone aquí a la letra las dos cláusulas que tocan a este particular, y son como se siguen.

3.º La dicha señora doña Mariana ofrece llenar en dote a este matrimonio, como sus bienes dotales, y caudal proprio, que siempre tengan, y goz en este privilegio 300 ducados, en casas, juros, y censos en esta Corte, y en heredades en término de esta Villa, y en Isla de Belmonte, joyas, plata labrada, y alajas de casa, que se tasarán en sus justos precios. Y aunque tiene setenta mil ducados, reservar en si los 300 ducados restantes, como bienes parafrenales, para poder disponer de ellos, o dotar a doña Inés Coillard su hija, o en otros efectos legítimos, sin que en ningún tiempo el dicho señor don Antonio Mexia la pueda impedir la libre disposición de ellos, ni la administración, y cobranzas. Porque de los dichos 300 ducados conviene a detener el dicho señor don Antonio el dominio, y se han de juzgar, como si nunca hubieran sido bienes suyos: y a mayor abundamiento, desde agora, para quando suceda el caso, consiente el dicho señor don Antonio, que la dicha señora doña Mariana disponga de los dichos treinta mil ducados, y se aparte de cualquier derecho que se le pueda adquirir al uso, o administración de ellos, sin que por este consentimiento quiera, se pueda inducir tener algun derecho, porque no se da, si no por prueba de que nunca es su intento impedir, ni embarrazar la libre disposición que compete a la dicha señora doña Mariana, en quien transfiere los dichos 300 ducados, los cuales a de poder gozar la persona, o personas a quienes correspondiere, en virtud del título, o confesión que de ellos le hiciere la dicha señora doña Mariana, sin poder la transferir en ello el dicho señor D. Antonio Embajador de su rey. Y los dichos 300 ducados han de ser en los efectos, y cosas que la dicha señora doña Mariana quisiere, porque la elección de los seña de quedar reservada a su voluntad: y aunque los bienes sean menos, no por eso ha de cesar la dicha reserva de los dichos 300 ducados, porque en quanto a ellos no va de perder deminutión alguna. Y la dicha dote la llena al matrimonio con la carra de una dotación, y patronazgo que tiene obligación a hacer, y fundaren conformidad de la disposición de el señor Fernando de Ayerbe y Ayorafu padre, que a de hacer de la bastidad que promete en dote al dicho señor don Antonio Mexia. Y por el larguero que hace la dicha señora D. Mariana, y mejorón de que lo quiere para

2

para poder docear á la dicha su hija, no ha de adquirir la dicha su hija de derecho alguno; porque el darsela en todo, o en parte, ha de perder de la voluntad de la dicha su madre, por ser (como son) bienes propios suyos, á los quales en su vida no tiene derecho alguno la dicha su hija.

4. Que el dicho señor don Antonio Mexia ha de traer, y trae á este matrimonio por bienes, y capital suyo diez mil ducados, que consisten en casas, juros, joyas, y alajas de casa, que se hallaran en sus justos precios.

5. Las cuales dichas cantidades de dote, y capital saben, y están los dichos señores don Antonio Mexia, y doña Mariana Pacheco, que son ciertas, y que aun es menos de lo que cada uno tiene, porque lo han visto, y reconocido antes del conocimiento de este matrimonio, y de presente lo han visto, y saben que lo tienen. Y que agora que se ha de celebrar el dicho matrimonio, lo tienen actualmente en sus casas propias, y quieren, y consienten se tenga siempre por capital decada uno, como si se hubiese faltado, e inventariado conciliacion de ambos, para que en qualquier caso de disolucion de este matrimonio se tenga por capital, y hacienda propia de los susodichos, y que en ningun tiempo se pueda poner duda en ello, y se ayude a dejar, y消失ar por esta declaracion, para que hallandose los dichos bienes en ser, como se mencionaran en la escritura de recibo de dote, y capital, assi de parte de los dotales, como los que lleva el dicho don Antonio, se tengan por propietarios de los susodichos; y estando consumidos, se les aplique el valor de los, sin que jamas se pueda alegar, que no hubo satisfaccion, ni inventario legitimo; porque esta expression en la forma que esta dicha, se ha de tener siempre por tal, y dar la misma fe, y credito, que si judicialmente se busquera hecho. Y respecto de la cercania que ay al efecto del dicho matrimonio, desde hora para quando se efectue, se dan por entregados de todos los dichos bienes, y confiesan auer entrado en su poder, y consola la fec del despacho se ha de tener por real, y efectivo este entrega: y a mayor abundamiento renuncian la excepcion de la non numerata pecunia, y del entrega: y debaxo de este pacto se ha de hacer, y hacer este matrimonio, y no sin él, y se ha de tener por causa onerosa del.

6. Estas son las clausulas á la letra, prou: consecutiuamente, resgacent en la escritura de capitulaciones. En la primera se contiene la promesa de doña Mariana de Ayer, de 4000 ducados de dote. En la segunda, la confession de don Antonio Mexia de la dote de dichos 4000 ducados.

7. En la primera, y en el contexto de la promesa se ve lo siguiente, que dicha doña Mariana no especifica, ni indica que bienes en

en que ay an de constituir los 400. ducados prometidos: solo dice en general, y por mayor, que han de ser *en casas, juros, y censos en esta Corte, y heredades en esta Villa, y en la de Belmonte, joyas, plata labrada, y alajás de casa*, que se tassarán en sus justos precios. Esto es dejarse la promessa incierta en quanto à la calidad de los bienes que promete, y con incertidumbre, que basta para que el dicho don Antonio Mexia, aunque en general aya confessado, no quede obligado á la dote. Doctrina expresa de el Cardenal Tuscho, litter. D. conclus. 727. num. 23. y 24. con Iuan de Immol. conf. 110. donde dice: *Non valet obligatio maritis incerta hoc modo: puta confessus est habuisse dotem uxoris in bonis non estimatis, de quibus infra: quia si bona non sunt specificata, non valet obligatio.* Y es nuestro caso en terminos propios. Don Antonio Mexia confiesa la dote en los bienes, y de la manera que doña Mariana de Ayerbe la promete. Doña Mariana la promete en bienes, no estimados, ni especificados, *de quibus infra*, supple: estimatio, & specificatio facienda est. (Porque el de *quibus infra* entra en la confession, como el *que se tassaran en sus justos precios*, entra en la promessa.) Luego la confession, y obligacion de don Antonio Mexia en este caso no vale.

8. El relatiuo, *que se tassaran en sus justos precios*, ó por què, cae sobre cuerpo incierto, id est, sobre *casas, juros, censos, heredades, joyas, &c.* No determinadas, ni especificadas, como siente Tuscho, litter. R. conclus. 127. num. 1. con Oldrad. conf. 126. natura cuiusque, num. 6. & Homod. conf. 70. ó porque mita á tiempo futuro, segun él mismo en la misma conclusion, nu. 5. y 14. con Signoroi. conf. 227. num. 4. Alexand. conf. 232. num. 4. libr. 6. Gozad. conf. 40. num. 9. Crauet. conf. 82. in princip. Cephal. conf. 144. n. 36. libr. 1. Castr. conf. 93. in causa quæ vertitur, nu. 3. libr. 2. Et conf. 185. supradictus egregius, in princip. ubi apostil. libr. 2. & Abb. conf. 85. in praesenti questione, num. 4. libr. 1. ó porque restringe su antecedente, secundum Alex. conf. 23. viso processu, num. 13. libr. 5. facit conditionem iuxta prædictos Authores, y limita de suerte lo indeterminado, y vniuersal de las cosas á que se refiere, que como dice Cuman. conf. 80. super questione, con Roland. conf. 59. num. 12. libr. 3. y Rom. conf. 199. in princ. Libellus de solvenda quinta parte vini, quod nascetur in vinea, est conditionalis, et si non probatur vinum natum, nihil debetur, y Crauet. conf. 82. con el mismo Roland. eodem conf. añaden que es lo mismo: Legare præsum Tisianum quid meum erit, ac si dictum esset Tisianum fundum sumens erit. & Bald. conf. 151. libr. 5. Testator legans decem Tisio, quæ si debet Setus, si Setus nihil debet, nihil debetur. De aquí se infiere, que el ofrecioimiento, y promessa de dichos 400. ducados, en casas, juros, censos,

3

confesiones, y en plena labrada, el dia que se fijaran en su
justos precios, por razon del clauso, que se fijaran, y por q' sus fa-
cios y valor pertenece a la sustancia de los 400j. ducados ofrecidos, y
que sobre el cuerpo incierto, o sobre bienes no determinados, y se or-
dena a tiempo futuro, y restringe lo universal del clauso antec-
dente: por todo lo dicho es promesa condicional, y no purificada la
condicion, como no se purifico con la tassacion, no fue de ningun
efecto. Con que tan poco lo fue la confesion del dicho D. Antonio
Mexia, q' cayo sobre ella.

9. ¶ Lo segun do se ve, q' en esta promesa dicha D. Mariana
reserva en su accion, no solo para elegir bienes del cuerpo de su ha-
zienda los que mas bien le pareciere hasta la concurrente cantidad
de los 300j. ducados, sino para sacarlos enteramente, aunque toda su
hacienda no importe 700j. Es lo reseruatio de la clausula de esta ma-
neta: *T'los dichos 300j. ducados han de ser en los efectos, y gastos que*
la dicha D. Mariana quisiere, porque la eleccion de los se ha de
quedar reseruada como la cantidad. I aunque los bienes sean me-
nos, no poren ha de cesar la dicha reseruado de los dichos 300j. duca-
dos, porque en quanto a ellos no ha de auer diminucion alguna.

10. ¶ Luego toda esta promesa, por razon de dicha reser-
ua se queda incierta en quanto a la calidad, y la cantidad de los bie-
nes ofrecidos, y es condicional, y calificada, s'licet, dependiente de
condicion que se huvo de poner para que se reduxese a certidum-
bre. La condicion de que pende para la cantidad, es, que toda la ha-
zienda de la dicha D. Mariana valga 700j. ducados, porque si valiese
menos, aiendose en todo caso de sacar 300j. no quedaran 400j.
para la dote. La condicion de que pende para la calidad, es, que la
dicha D. Mariana elija bienes para los 300j. ducados de la reserua,
porque si para ellos elige heredades, no quedan heredades en la do-
te: si elige casas, no quedan casas. Hasta que hecha dicha eleccion, y
sacados los dichos 300j. ducados, se viesse lo que quedaua, y se va-
luasse, y contasse, no pudo auer certidumbre de que bienes, ni quan-
tos prometia, ni estaua purificada la condicion: *Incertum dicitur,*
(dice el Carden. Tusc. letter. I. conclus 64. num. 5.) *quod de aliqua*
computatione penderet, quia donec fiat calculus, & redditio ratio-
nis est incertum, quid, & quantum debeatur. Ita Grauet, conf.

231. num. 2.

11. ¶ Luego, siendo como es cierto que la incertidumbre
en la cantidad, nisi reducatur ad certitudinem *vitisat dispositionem,*
veritatem Bald. lib. 1. conf. 337. in primis videndum, & Fulgo. con-
fis. 204. col. pen. vers. *Ad secundum. Et vitisat positiones, & con-*
fessionem, ut docet Marf. in rep. rub. C. deprobat. num. 359. Et in

favorabilibus ei non impedit sortire effectum. Ut censet Div. sens.
41. *nunq. 5. Anchali. 99 n. 216. num. 4. & Alexandr. 4. conf. 46.*
quorum doctrinae refert. & probat Tusch. vbi supr. Y assimilando
siendo el efecto que condicione suspendit dispositio nem, est ipso effec-
to qm quousquis adimpleretur. Como prueba Gutier. cap. 17.
ex l. cedere diem. ff. de vobor. obligat. l. 12. in fin. titul. 11. part. 5.
Socin. l. 1. conf. 1. num. 23; vol. 1. & Roland. conf. 63. num. 16. vo-
lum. 4. También es cierto, que la promesa de la dicha D. Mariana
de 400 ducados de dote, en caso que su hacienda valiese 700. (por
que aunque los bienes sean menos, no ha de cesar la dicha reserva)
se quedó inútil por no auerse reducido a certidumbre con la cua-
ta, y valuacion de lo que quedaua, sacados los dichos 300 ducados,
y puesto la condicion.

12. ¶ Vniuersalmente quando quiera que la promesa de
dote es de tanta cantidad, ó de tal calidad, quanta, y qual va ser el
declarare, es menester para que tenga efecto, que el tercero decla-
re, ó en su defecto el lugarez determinante, segun lo que dispone la l. cum
post. 9. gener. ff. de iure dotium, en cuya preuencion dice: *Dots sicut
nim quantitas pro modo facultatum, et dignitate natum viri
recte per tutorem constituitur. Y es la razon, que Dispositio condi-*
*tionalis, vel qualificata non probat donec conditio, vel qualitas
probatur. Tusch. l. 1. D. concl. 496. num. 1. ex l. 1. ff. 2. C. de sen-
tient. que sine cert. quantit. et litter. I. concl. 66. num. 1. ex Bald. lib.
5. conf. 188. Crauet. conf. 162. num. 3. & Calder. conf. 521. Pues si
promesa de dote en cantidad que vñ tercero declarare no vale, has-
ta que el dicho tercero declare; promesa de dote en cantidad que
relata, sacados 300 ducados del cuerpo de la hacienda, como ha
de valer no auiendose hecho cuenta de lo que quedó, sacados dichos
300 ducados? Videatur Petr. Barbos. 3. part. l. 1. ff. folius. masrim.
a num. 37.*

13. ¶ No ay duda que la confession de D. Antonio Mexia,
hecha en las mismas capitulaciones, en que D. Mariana le promete
la dote que el confiesa auer de recibir, se funda en la promesa de
dicha D. Mariana, & fit intuitu promissio nis presentis, & speci-
fica numeracionis. De aqui es, que la dicha confession no puede te-
ner fuerza para obligar a D. Antonio a restituir, no teniendola la
promesa para obligar a D. Mariana a entregar. Deste principio se
haze argumento en esta forma. Por la promesa contenida en esta
clausula, no quedó obligada D. Mariana a entregar la dote prome-
tida: luego por la confession contenida en esta escritura no quedó
obligado D. Antonio a restituir la dote prometida. La consequen-
cia es llana. El antecedente, doctrina expresa de Pedro Barbos. 3. p.
6. 1.

l. i. ff. soler. matrem num. 47. & 48. sub his terminis, & cum ha-
cuthoritator. Si ipsa mulier spoderit datem simpliciter non ad-
iecto quantitate, aut receta, que in dote mcedat, si utilis erit hu-
ris quodis promissio, cum possit multer vilesimam quipiam exhibe-
re se liberare. Sic Harmonopolus Interpres Græcus in propo-
sitione. iur. lib. 4. tit. 8. pagin. 185. Socin. hic. num. 53. Alciat. num.
114. & l. trinum, num. 14. de verbis. obligat. Camil. num. 140.
Zaf. num. 33. ante eos Cuman. ad l. i. ff. soler. matrem. num. 8.
Corras. 2. lect. num. 17. & l. quis liberos, num. 179. Ripp. l. s. A stipu-
latus, num. 18. de verbis. obligat. Ruin. ibi 1. lectu. num. 22. Me-
noch. lib. 2. de arbitry. casu 149. num. 36. Balduin. q. si generaliter,
colucan. 2. post princ. Instit. de legatis, & Graeci Commentatores ad
l. cum post. q. gener. Inquietus, quod si quis cum non esset pater
dote m promisit, ut poterit ipsa puella, & neque quantitatibus, neque
specierum meminerit in stipulatione, inutilis censetur stipulatio,
l. i. C. de dot. promis. Hxc Barbos. Queda probado, que la dote
prometida es incierta en quanto a la calidad, y en quanto a la cantid-
ad de los bienes, asi por la generalidad, y no especificacion, como
por la ceseria, y por ser condicional, dependente de condicion que
no se puso. Hizo la promesa la misma D. Mariana que se capi-
tulaua : luego es cierto que la dicha promesa no produxo obli-
gacion.

14. *Y porque no la produxo, ni la pudo produzir, dicha*
D. Mariana, prometiendo en general, dice que ofrece llevar 400j.
ducados, en casas, juros, y censos en esta Corte, y en heredades, en
termino de esta Villa, y la de Belmonte, &c. Siendo asi, que heredades
en termino de Madrid no las tenia quando otorgó las dichas
capitulaciones, ni las tuvo despues, como se conuence de la decla-
racion de su testamento, que está en los autos; en la qual, declaran-
do los bienes que llevó al matrimonio, y para llenar la cantidad
ofrecida de los 400j. ducados, valiéndose de las viñas de Belmonte,
que no eran suyas, no hace mención de heredades en termino de
Madrid; y es, porque no las tuvo al tiempo de las capitulaciones, ni
despues. Y las casas en Madrid, que se dieron en dote a D. Ynes su hi-
ja, viñas en el Canallero de Gracia, y otras en la calle de las tres Cru-
ces, no las tenia D. Mariana quando otorgó dichas capitulaciones.
Porque las capitulaciones se otorgaron en 25. de Agosto de 1638.
Y las casas las adquirió en 12. de Marzo de 1639, estando ya casada
con el dicho D. Antonio, por cesión que dellas hizo a la dicha, y a
su marido Vincencio Squarciglio, en quien se auian rematado ju-
dicialmente por bienes de Juan de Aguilar, y D. Sebastian Cabral
la mujer. Luego dicha D. Mariana quando ofreció los 400j. duca-
dos

dos tierras, y casas, y censos en la Corte, y heredades en termino de Madrid, y Belmonte; no tenía casas, ni heredades en Madrid, y su termino. Y pudiera ofrecerlos de la misma manera en tierras en la vega de Madrid, y casas en la Ciudad de Granada, sin que de la promesa de lo uno le quedara mas obligacion que le quedó de la de lo otro. Fue todo esto promesa ad oblationem. Y toda la hacienda de la dicha D. Mariana no llegaba a 2400 ducados. Por lo qual, para la dote de su hija D. Ines huvo de poner dicho D. Antonio mas de 1000 ducados de la suya propia.

15. En la segunda clausula se contiene la confession, y dicen, que *Desde ahora para quando se efectue el matrimonio, se darán por entregados de todos los dichos bienes, y confiesan aser entrado en su poder,* &c. Esta confession se junta contextualiter in eodem instrumento, con la promesa en que D. Mariana ofrece llevaron dote a este matrimonio, como sus bienes dotales, 4000 ducados, &c. Y hazerse la promesa simul contextualiter in eodem instrumento, in quo confessio sit, o hazerse incontinenti post confessionem, es lo mismo en orden al intento, vt docet Tusch. lxxii. D. conclus. 752. num 5. cum Angel. 145. col. 2. vts. Quid dicendum, & Pet. de Bartos 6. part. l. 1. ff. s' lut. matrim. num. 54. Immò, como quiera que sea la promesa, o incontinenti post confessionem, o con validitatem simul; affirmat Lugo. Rom. conf. 445. num. 3. & 4. que. vicinitatis, &c. contextualitatis quamvis promissio, & confessio sunt duo actus pro uno habendi sunt, & de ijs sicut de uno actu debet disponi, & quod vni inest credendum est alteri in esse: ff. de vulg. & pup. l. patri, & filij, de verb. obligat. l. Tertia, & idem respondit, de part. l. istern quia, & idem Italiano, de credend. l. si quis argentarijs, in & si iniuriis tabularijs, l. si ventri, & fil. ff. de primit. credit. de elect. cap. officij. Y las razones, y presunciones del derecho, que nacen de la promesa hecha incontinenti despues, de la misma manera tienen lugar en la promesa hecha contextualiter simul: vt consideranti competum erit.

16. Assentado este principio, conviene a saber: Que es lo mismo promesa de dote, hecha incontinenti, despues de la confession, y promesa de dote, hecha simul con la misma confession en el mismo instrumento, se forma la razon siguiente: La confession del dicho D. Antonio está junta contextualiter in eodem instrumento con la promesa de la dicha D. Mariana. Sed sic est, que quando post confessionem mariti incontinenti sequitur promissio doris confessarum, vel (quod idem est) contextualiter simul cum confessione sit, confessio prius sumitur sine causa, & simulata: vt tenet Baldus in l. legem, num. 13. C. de partis, & Angel. Atet, conf. 30. Immò & fal-

& falla, ut res codem Baldor infert Roman. vbi supra. Et per protinum sequentem detegitur simulatio confessionis precedentis, ut videtur est in Apostoli ad Alex. and. conf. 148. ex Bald. in l. si absenti, col. 1. fin. C. si certa per al. de Roman. singular. 16. Quod si confiteor, & Cor. conf. 284. In praesenti, lib. 1. & Curt. sen. cor. 5 4. Luego la confession de la dote, hecha por D. Antonio Mexia en la escritura, ó capitulaciones, en que la dicha Doña Mariana se la promete, es simulada, ó falsa; ac per consequens de ningun efecto.

17. ¶ Muestrase la simulacion de la confession antecedente con la promission subsequente. Lo uno, porque la promission scordena á la solucion. Y implica ser promessa seria de hacer despues aquello mismo que se reconoce estare hecho antes. Lo mismo es en la solucion. Implica auer pagado quines como la confession supone lo que consta que se paga despues. Por esto la solucion posterior funda presolucion de simulacion y la confessio anterior. Tsch. luter. D. conclus. 748. n. 175. cum Dec. conf. 421. Plena num. 14. & Vifil. Addit. ad Afflictis dec. 402. Y á lo menos, ya que no fuesse simulada, fue facta solunt spe subsecutae promissionis, & numerationis futuræ; vt assert Menochi de presump. lib. 3. presump. 12. cum Curt. sen. authorit. Bald. in l. 2. C. de non numerat. pecun. vbi etiam Salicet. Ni es verisimil, como pondera Ludovic. Roman. que el promitente pague, ó quiere pagar dos veces la dote; lo qual se infiere de que en este caso no sea la confession simulada. Porque siendo la confession verdadera, la dote se entregó antes, siendolo tambien la promessa subsequente, ó la solucion, le paga de hecho, ó se obliga a pagartla despues. Conque el promitente paga, ó quiere pagar dos veces la misma dote: y lo mismo se sigue quando confession, y promessa se haren simul contextualiter in eodem instrumento, que es nuestro caso. Luego en él, debet presumi falsa, vel simulata confessio.

18. ¶ Y demos que nolo sea. Salvese de simulacion, y de falsoedad per fictionem aliquam juris. Digamos q̄ quādo la promessa se hizo incontinenti post vel contextualiter simul cum confessione, la confession se hizo vel spe promissionis futuræ, vt Menochi. supra cum Bald. in l. pen. §. si mulier. ff. salut. matrim. Castrensi. in l. pen. §. si vir. & Rom. supt. vel intuitu promissionis praesentis, & spe futuri numerationis.

19. ¶ En este caso, disputando los Doctores si soluto matrimonio el marido, ó sus herederos tienen obligacion a restituir la dote confessada, ó cumplen con cederle las acciones de la promessa cuius spe, vel intuitu confessio. Resuelven, que nol marido,

22 Desta doctrina se colige claramente, que la confes-
sion de los 4 oj. ducados, hecha por D. Antonio Mexia en la escritura
de capitulaciones, en que la dicha D. Mariana se los premite
endore para el matrimonio, y a que no sea falsa, ni simulada, por
aureste hecho insinuó promissiois praesentis, & spe numeratiois
formata, al menor es inutil, y de ningun efecto, y el dicho D. An-
tonio por ello, non tenetur a restituicionem donis, nisi aliquid de
solucionem constituyer. Porque como dixo Barbos. S. p. num. 5. 6. cu
Paul. l. penalt. si vir. num. 4. In codem, & Bupurat. l. 2. §. credi-
-tum. num. 29. In quantum esset, ut quid est in promissis, Et nun-
-quam soluit, Nam posset repeller, ut ipso in solutam. Desolucio-
-nem quae est in calo, se consta, como pax ex dolor auto, y queda di-
-cho en los apuntamientos, b. 2. l. y n. 3. Largo por la confessio. dc

esta cláusula, no quedó obligado a la dote el dicho D. Antonio Medina. Ni lo quiso si quedó obligado, lo que hará a restituir la dote segun y como lo prometida, y por el consiguiente en casas en Madrid, y en su paseón su término, y en el de Belmonte, y otros, espacios, joyas, platas, &c. o por partes iguales, de conformidad determinable por sentencia de lucz, o arbitrio de tercero, cosa que ni la parte de D. Antonio Manrique ha interpretado, ni puede intentar.

- 23 - **¶** Confirmando este discurso con el resto de la misma confesión que es de esta manera: *I. respecto de la certanía que ay al efecto de dicho matrimonio, desde agora para quando se efectúe, se ordenarán regalos de todos los dichos bienes y conjuegan ante expresa en su poder, y consola la fave del desposorio, y se hale de tener por real; y efectiva entrega; y a mayor abundamiento renuncian la excepcion de la non numerata pecunia. Esta confesion con todas sus renunciacions se hace respetto de la certanía que ay al efecto del dicho matrimonio. Luego en esperanza expresa de la entrega que con el matrimonio de allí a poco se hale de hacer, y en contemplacion de la promesa que entonces se hale. Y es confesioraue recibido, expresando q cōfiesa, porque de allí poco recibirá. Confesion que no induce obligacion, mas que la indexe rala que se hiziera, con estos terminos: Aunque no herecibido la dote, porque ayora no la prometen, y presto la receivebre confieso de luego.*

- 24 - **¶** Lo segundo se confirma con el mismo contexto de la cláusula: *Las quales dichas cantidades de dote, y capital saben, y estancieros los dichos (D. Antonio, y D. Mariana) que son tieras, y que aun es menos de lo que cada uno tiene, porque lo han visto, y reconocido antes del concierto de este matrimonio, y de presentie lo han visto, y saben que lo tienen, y que ayora que se hale de celebrar el dicho matrimonio, lo tienen actualmente en sus casas propias. Estas palabras son expressa confesion de que no se avilan entregando los bienes. A sì la que los ofrece confiesa que se los tiene en su casa; como por esta escritura pretende que los huviéslle recibido el q los hauo de recibir.*

- 25 - **¶** Lo tercero, prosigue continuando consecutivamente la cláusula: *I quieren, y confiensen se tenga siempre por capital de cada uno, como si se hubiere effusada, esmentariado, con citacion de ambos, para que en qualquier caso de disolucion de este matrimonio se tenga por capital, y base rendia propia de los susodichos, y que en ningun tiempo se pueda poseer duda en ello, y se ay a de estar, y passar por esta declaracion, para qde hallandose los dichos*

chos bienes en fer; como se mencionan en la escritura del dote de dote, y capitulo, cosa de parte de los dotes, como por que lleva el dicho D. Antonio se tengan por propios de los sus dichos, y estando consumidos, se les aplique el valor de ellos, sin que jamas se pueda alegar que no fueran de su fección, ni inventario legítimo; porque esta expresión es en la forma que el dote, se ha de tener siempre por tal, y dar la misma fe, y credito que si fué dada en la escritura hecha.

ARTICULO

26. **G.** Siguiendo estas palabras, y sentido de ellas, e indubitablemente se conoce que todo el conocimiento, y constitución de los bienes, y su valor, que se significa en la clausula de arriba, y el suplemento del inventario, y de la clasificación, y el consecuentemente en que no se pueda dudar, y se haya de passar por esta escritura, que esto lo que se añade en la clausula de arriba, todo lo dicho únicamente se ordena y es: Parte que shallando se los dichos bienes en fer, como se mencionaran en la escritura de dote, se tengan por propios; esto estando consumidos, se les aplique el valor de ellos, etc. Para este efecto solo, y no para mas es la ciencia cierta que confiesan tener de dichos bienes, y el consentimiento de que se den por inventariados, y tasados, y se tengan por propios de cada uno. Luego todas las dichas expresiones, declaraciones, y consecuentemente copulativamente contenidos en las palabras de dicha clausula, hic., & nunc, no tienen fuerza, por no autorizado la escritura de dote a que se refieren.

27. **G.** La consecuencia no es menos cierta que aquel principio celebre en el derecho: Relatum debet probari ad hoc, ut scriptura referens probet id ad quod refertur. Authent. si quis in aliquo, C. de edend. Roman. cors. 305. quoad 7. num. 6. Aretin. cors. 68. colum. 1. & 2. Crauct. cors. 273. num. 6. Castr. cors. 139. pro declarat. num. 3. num. 1. vbi Apostil. vers. Apparet. Alexand. cors. 6. p. obdetatis num. 5. & seq. v. c. Nec obstat, lib. 4 & plenius cors. 191. Perspecto lib. 6. Socin. cors. 173. lib. 2. & Socin. iun. cors. 47. lib. 1. Tusch. litter. R. conclus. 128. & num. 1. & Referenti non creditur, nisi constet de relato, i. affecto, Authent. si quis, C. de edend. Surd. cors. 5. num. 57. Mari. Antonin. variar. resolut. lib. 1. resol. 38. num. 5. & resol. 64. num. 7. & lib. 2. resol. 8. num. 12. Sebastian. Medicis dict. reg. 10. num. 13. Gratian. discept. forens. tom. 4. cap. 6. 93. num. 2. & Robles lib. 2. cap. 14. num. 36. & 39. Y dala razon August. Barbos. de axiomi. sur. axiom. 201. num. 6. Illud enim si aliter se habet dispositio referens, tanquam erronea corruist. & non attenditur. Desc. dict. cors. 63. Menoch. cors. 1. num. 96. Octau. Glorit. resp. 1. et. 14. quibus consonat Azued. l. 6. m. 17. lib. 4.

lib.4.num.2.vbi ait: *Non debet esse maior vis in termino referente, quam est in eo ad quinque fij relatio, & facte ijsdem verbis Gottefr. conf.18.num.58.ex l. si prorsolut. matrim. Imitio Castronf. dict. conf.135: cum Roman. conf.336.circa propositum, num.2. ampliando est ad estra affirmantib[us] solutamente que *In instrumentis in faciens mentionem de alio instrumento non probat, nisi illud de quo mentionem in factis appearat*, ita expud Thusc.supr.n.6.*

28 ¶ Lucybiendo los dichas expresiones, y consentimientos, y confessiones, y renunciations que todo estat op[er]ativamente vniido en esta clausula) precisa, y expressamente en orden a este efecto: *Para que hallandose los dichos bienes en ser, como se mencionarán en la escritura de recibo de dote, se tengan por propios; &c. Testando consumidos, se les aplique el valor de ellos, &c.* Dependiendo obligacion de los contrayentes de la dicha escritura de recibo, y sin ella no ay derecho cierto, ni certificaciō, ni liquidaciō,l.hac autem, &c. y.1 ff. ex quib.cauf.sin poss eff.eatur, Bald.conf.61.in ista questione lib.2. & conf.214.ut appetet lib.4. Alexand.conf.25.viso instrumento, num.8.lib.2. & magistraliter Bald.conf.99.præmissis, lib.5.Coin.conf.223.videtur colum.2. & 3.lib.2.Bald.in l.aperissimi,C.de iudic. & in l.cum testamen so,ad fin.C.de manutinf. iestam. & conf.298. præmittendu[n]t est lib.3.Castronf.conf.71.super primo colum.fin.lib.1.Alexand.conf.90.viso testamento, colum.fin.lib.3.Iass. corf.100.colum.2.lib.4.idem in l.1.in princ. num.32. vers. Modo ego, ff. deedend. Vant.den nullis.procес.num.102.Crauet.conf.164.num.2.Couarruv.2.var.cap.11.n.1.vers. In summa, Ossasc. decis.Pedem.129. n.1. & Magon. decif.Lucens.78.n.8.

29 ¶ Ultimamente se concluye esta Addicion con dezir, que los dos instrumentos en que vnicamente se funda la contradicion de D. Antonio Manrique, que son(y no ay otros.) Vno la promesa de D. Mariana de Aygue, que promete en la forma referida los 400. ducados de dote.Otro, la declaracion que en su testamento hace de los bienes, en que lleuó los dichos 400. ducados ofrecidos; ambos estan conuencidos de inciertos La promesa porq promete heredades en termino de Madrid, que nunca tuuo, y casas en la Corte, que no tenia al tiempo del otorgamiento de las capitulaciones, como queda dicho en el num. 13. Y la declaracion de el testamento , porque en ella pone las viñas en termino de Belmonte, que no eran suyas quando se capitulo, ni quando se casó, y constante el matrimonio las compró el dicho D. Antonio su marido, como consta de los autos, y queda dicho en los apuntamientos, num.21. Y siendo dichos dos instrumentos tan flacos, tan inciertos,

sos, y de tan poca, ó ninguna substancia, no se deben estimar para impedir por ellos el efecto de la immissione en la herencia ex testamento scripto. Y mas estando los bienes asegurados con la fiança, y en parte tan abonada como el Colegio que está obligado a él para a derecho para lo principal, y sin riesgo de que se menoscaben puestos en administracion.

30. Q. Ex quibus omnibus, y de lo propuesto en los apartamientos que dió el Colegio, espere que se ha de determinar en su fauor en los articulos en que está visto este pleito. Salva in omnibus V. D. C.

Licenc. Don Pedro
de Hinojosa.

